



RAD. No. 2020-0136- EJECUTIVO POR ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida por reparto para su respectivo estudio, en lo que estime proveer.

Barrancabermeja, 24 de agosto de 2020.

GERALDIN TORRES SERRANO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA Barrancabermeja, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo.

1. No se acreditó que la demanda inicial se hubiere remitido como lo dispone el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
2. En el hecho octavo, deberá discriminar lo adeudado por el demandado para cada mes del año 2015.
3. Deberá corregir todos los valores que por concepto de cuota alimentaria se pretenden en los hechos desde el año 2016 a 2020, toda vez que en los mismos se estipuló como aumento de la cuota alimentaria el del IPC, habiéndose acordado en el acta de conciliación el del salario mínimo.
4. Deberá ser más concreto en los hechos que cobran cuotas alimentarias, como quiera que los mismos puede especificarlos anualmente en una tabla, describiendo el valor de la cuota alimentaria, lo abonado y el saldo para cada mes. Luego deberá sumar cada saldo, el cual deberá arrojar el valor total de lo adeudado por el demandado anualmente. Lo anterior para cada concepto (alimentos, vestuario, etc)
5. En el hecho septuagésimo quinto deberá corregir el valor de aumento del salario mínimo, toda vez que los que se encuentran allí estipulados son los aumentos del IPC.
6. Deberá reajustar los valores de la pretensión primera por concepto de cuota alimentaria, como quiera que los allí estipulados son con base al IPC y no al SMLMV



7. Deberá especificar en la pretensión primera las fechas que por concepto de alimentos se pretenden.
8. En la pretensión primera, deberá reajustar el valor total que adeuda el señor JOAO ALEXANDER DOMINGUEZ RINCON, en la sumatoria de los saldos de todos los conceptos.

Por otra parte, en relación al poder aportado con la demanda, este Despacho le RECONOCE personería para actuar al abogado ABELINO MOSQUERA CAMPO, con Tarjeta Profesional 264.266 del CSJ, como apoderado judicial de la señora LAURA MILENE CARPIO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por LAURA MILENE CARPIO SANCHEZ, y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante LAURA MILENE CARPIO SANCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos de la demanda que se señalan a continuación, so pena de rechazo:

1. No se acreditó que la demanda inicial se hubiere remitido como lo dispone el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
2. En el hecho octavo, deberá discriminar lo adeudado por el demandado para cada mes del año 2015.
3. Deberá corregir todos los valores que por concepto de cuota alimentaria se pretenden en los hechos desde el año 2016 a 2020, toda vez que en los mismos se estipuló como aumento de la cuota alimentaria el del IPC, habiéndose acordado en el acta de conciliación el del salario mínimo.
4. Deberá ser más concreto en los hechos que cobran cuotas alimentarias, como quiera que los mismos puede especificarlos anualmente en una tabla, describiendo el valor de la cuota alimentaria, lo abonado y el saldo para cada mes. Luego deberá sumar cada saldo, el cual deberá arrojar el valor total de lo adeudado por el demandado anualmente. Lo anterior para cada concepto (alimentos, vestuario, etc)



5. En el hecho septuagésimo quinto deberá corregir el valor de aumento del salario mínimo, toda vez que los que se encuentran allí estipulados son los aumentos del IPC.
6. Deberá reajustar los valores de la pretensión primera por concepto de cuota alimentaria, como quiera que los allí estipulados son con base al IPC y no al SMLMV
7. Deberá especificar en la pretensión primera las fechas que por concepto de alimentos se pretenden.
8. En la pretensión primera, deberá reajustar el valor total que adeuda el señor JOAO ALEXANDER DOMINGUEZ RINCON, en la sumatoria de los saldos de todos los conceptos.

TECERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ABELINO MOSQUERA CAMPO, con Tarjeta Profesional 264.266 del CSJ, como apoderado judicial de la señora LAURA MILENE CARPIO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

YANETH DUARTE DURAN
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
BARRANCABERMEJA**

Siendo las 8:00 a.m. del 25 de agosto de 2020 se notifica por Estado No. 81 la anterior providencia a través de la página de la Rama Judicial y del Aplicativo Siglo XXI Web Tyba.

GERALDIN TORRES SERRANO
Secretaria